REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0612 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001253-2018, de fecha 20 de Noviembre del 2018, Informe N° 108-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 21 de noviembre del 2018; Oficio de Notificación N° 1056-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11567, de fecha 23 de noviembre del 2018; Escrito con Registro Nº 11839 de fecha 30 de noviembre del 2018, Memorando N°152-2019/GRP-44010-440015.03 de fecha 06 de junio de 2019; Memorándum N°0215-2019/GRP-44010-440015.03 de fecha 11 de junio de 2019; Informe N° 1145-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001253-2018,** de fecha 20 de Noviembre del 2018 a horas 17:05 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° A0E-954** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C (SEGUN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** identificado con DNI N° 45868051 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Se constató que el vehículo de placa de rodaje N° A0E-954 realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada incumpliendo con los términos de su autorización. Se constató que el vehículo realizando el servicio de transporte de trabajadores. Se encontró a bordo 32 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la Empresa Rapel. Los trabajadores manifiestan haber embarcado en la empresa en Piura con destino a Tambogrande. Los trabajadores manifiestan que la contraprestación la realiza la Empresa con el Transportista. Se identificó a María Doria Maza Nizama con DNI 80222381 quien se negó a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir ya que el Conductor no la portaba. Se logró identificar al conductor con ayuda de la policía. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placas según artículo 111 del D.S* 017-2009-MTC Y MOD. *Se adjunta tomas fotográficas y videos de la acción de control. Se cierra el acta siendo las 17:21 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° A0E-954 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, misma que resultaría presuntamente **RESPONSABLE DE MANERA SOLIDARIA**, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0612 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 001253-2018, de fecha 20 de Noviembre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA,** lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 001253-2018, que obra en el folio trece (13). Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado, el conductor del vehículo no ha cumplido con presentar descargos.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 1056-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018, dirigido al propietario del vehículo la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C;** no obstante, con fecha anterior al acto de notificación, la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C ha presentado el Escrito de registro N° 11567, de fecha 23 de noviembre del 2018 a través de los cuales ejerce su derecho de defensa y presenta sus descargos al Acta de Control N° 1253-2018 de fecha 20 de noviembre del 2018; en consecuencia se tendrá por válidamente notificado de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*.

Que, en fecha 23 de noviembre del 2018, el señor **CALIXTO VITE ZETA, GERENTE GENERAL** de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C, ha presentado Escrito de Registro N° 11567 señalando:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0612 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

- Que al respecto debemos añadir que la Unidad Vehicular de placa de rodaje N° **A0E-954 perteneciente a** la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C se encuentra debidamente autorizada para realizar labores de servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores otorgada por la autoridad competente y que se encuentra vigente a la fecha. Por lo tanto la infracción señalada en el acta no se ajusta a la realidad, en el sentido que en la infracción F1 está referida a realizar el servicio de transportes sin tener la autorización de la autoridad correspondiente, sin embargo en la descripción de la misma realizado por el inspector es otra diferente, transgrediendo el principio de legalidad y Derecho de defensa, por lo cual correspondería que la autoridad declare su nulidad. Que la recurrente si cuenta con autorización para realizar transporte público de personas otorgado por la autoridad correspondiente, por lo tanto los hechos descritos en el Acta no corresponden a la infracción atribuida transgrediendo los principios de legalidad y tipicidad por lo tanto el Acta impuesta deviene en Nula.

Que, evaluado el descargo presentado por la propietaria la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C,** corresponde precisar que mediante Memorándum N° 0215-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de junio del 2019 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. se le otorgó autorización para prestar **Servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de Transporte de Trabajadores**, mediante la Resolución Directoral N° 0733-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de agosto del 2016, por el plazo de 10 años en el ámbito de la Región Piura. Por otro lado, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, deja constancia en el Acta de Control N° 001253-2018 que: "*Se constató que el vehículo de placa de rodaje N° A0E-954 realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada incumpliendo con los términos de su autorización. Se constató que el vehículo realizando el servicio de transporte de trabajadores*", sin embargo la referida empresa al momento de la intervención si contaba con las respectivas autorizaciones para los servicios indicados con lo cual se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN CODIGO F.1** del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestas de la infracción, referido a: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO".*** En este sentido corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciada con el Acta de Control N° 001253-2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, a folios veinticuatro (24) del expediente se observa el Escrito con Registro N° 11839 de fecha 30 de noviembre del 2018, presentado por el señor CALIXTO VITE ZETA, en su condición de gerente general de la Empresa de Transporte Interprovincial Turismo El Manglar SAC, mediante el cual formula descargos, conforme se puede apreciar, los descargos presentados en el Escrito de Registro N° 11567 por la propietaria del vehículo contiene los mismos

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0612 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

fundamentos que el Escrito con Registro Nº 11839, por lo que se entiende evaluado en los mismos términos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **conductor NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA,** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **A0E-954 , EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: "*prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado".*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **A0E-954** , corresponde que la misma sea levantada; ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece: "*Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario".*

Que, llevando a cabo la fiscalización en gabinete se observa que a folios veintiocho (43) obra el Memorándum N° 0215-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de junio del 2019 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que **la unidad vehicular de placa A0E-954 cuenta con habilitación vehicular vigente para**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0612 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad estándar, habilitado para la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. por el periodo 22-10-2013 al 21-07-2023, tal como consta a fojas treinta y uno (31) el certificado de habilitación vehicular N° 000465-2013, cabe precisar ***que el día de la intervención el vehículo no se encontraba habilitado para efectuar el servicio de transporte de trabajadores***; ante ello se ha detectado que el transportista incurre presuntamente en el incumplimiento tipificado **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "***prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados***", incumplimiento calificado como Grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "***no procede el otorgamiento del plazo*** *a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:*" 103.2.1: "*la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación*", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C,** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en **"*prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados*"**, incumplimiento calificado como Grave.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "*procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada*", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EN EL AMBITO REGIONAL** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 103° y el artículo 118.1.3 del artículo 118° Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0612 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **conductor NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA,** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **A0E-954 EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "*prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*(...)" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL** vehículo de placa de rodaje N° **A0E-954 ,** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C,** de conformidad con lo establecido en numeral 111.3 del artículo 111 del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C,** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b**) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de trabajadores; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores,** de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor **conductor NELSON ENRIQUE ECHE**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0612 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

PANTA en su domicilio sito en *ASENTAMIENTO HUMANO 01 DE JULIO MANZANA LL LOTE 3, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA,* domicilio señalado en la consulta del Sistema Nacional de Conductores que obra a folios cuarenta y cuatro (44); y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C** en su domicilio sito en CALLE SAN MARTIN NUMERO 260 (DETRÁS DE LA COMISARIA), DISTRITO DE VICE Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio señalado en el Escrito con Registro Nº 11839 de fecha 30 de noviembre del 2018 que obra a folios veinticuatro (24); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA